



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2021-P-3

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-042/2021-P-3.**

RECURRENTES: DIRECTOR GENERAL, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL CITADO INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca número **REC-042/2021-P-3**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el Director General, por sí y en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**¹, en la parte en que se admitió la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, dictado en el expediente número **380/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el nueve de julio de dos mil dieciocho, el C. *****¹, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de

¹ Es de aclarar que no obstante en una parte del auto impugnado se asentó como fecha de la actuación la de **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve**, de las constancias de autos se advierte que la fecha correcta es **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, puesto que esta última fecha también se asentó en la razón de dicho auto, al igual que por orden cronológico corresponde a ese año, ya que la contestación a la demanda de la cual también se dio cuenta en tal proveído, fue recibida por la Sala Unitaria en fecha uno de julio de dos mil diecinueve- folios 53 y 68 de las copias certificadas del expediente de origen-, es decir, posterior a la fecha que erróneamente se señaló en una parte del dicho auto.

Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del mencionado instituto, de quienes reclamó lo siguiente:

“a).- La existente diferencia económica en el monto de la **PENSIÓN POR VEJEZ**, que me fue otorgada por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, en base a un sueldo mensual distinto al que venía percibiendo como ‘**JEFE DE DEPARTAMENTO B**’ en la **Dirección de Prestaciones Médicas de 2do.(sic) y 3er.(sic) Niveles de Atención del ISSET(sic)**; b).- La falta de pago, por parte de las autoridades señaladas como demandadas, de pagarme los 10 días por cada año laborado y, c).- La negativa de las autoridades señaladas como demandadas(sic) de pagarme el **SEGURO DE RETIRO** que establece el inciso b) del Artículo(sic) 93 de la **Ley de Instituto de Seguridad Social, abrogada pero aplicable al caso.**”

2.- Previo cumplimiento de requerimiento, con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **380/2018-S-3**, admitió a trámite la demanda, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal y admitió las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana, ofrecidas por parte del actor, sin que se pronunciara sobre la inspección ocular ofrecida de su parte.

3.- Por acuerdo de **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por perdido ese derecho y se admitieron las pruebas de las autoridades demandadas; así también, en el punto **CUARTO** de esa pieza de autos, como medio de perfeccionamiento de una prueba ofrecida por parte del actor, se **admitió la prueba de inspección ocular** sobre las documentales ofrecidas en los puntos **1, 2 y 5** del apartado respectivo de pruebas de la demanda y se facultó al actuario adscrito a dicha Sala para que se constituyera en el área o archivo de la Dirección de Prestación Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco para corroborar lo solicitado por el actor (calle Peralta, número 110, ciudad de Villahermosa, Tabasco), de igual forma, se señalaron las doce horas del día dieciocho de mayo de dos mil veinte para su desahogo, por otro lado, se tuvo por no admitida la prueba de inspección ocular por lo que hace a las documentales señaladas en los numerales **3, 4, 6, 7 y 8**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2021-P-3

4.- Inconformes con el proveído anterior, en la parte en que se admitió la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, las autoridades demandadas Director General, por sí y en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director de Prestaciones Socioeconómicas perteneciente al citado instituto, mediante oficio presentado el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, promovieron recurso de reclamación.

5.- Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno², el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas, ordenando correr traslado a la parte actora para que en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- A través de proveído de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho de la actora para realizar manifestaciones en relación con el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día diez de agosto de dos mil veintiuno.

7.- Como medida para mejor proveer, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, mediante acta circunstanciada levantada el **uno de febrero de dos mil veintidós**, la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, hizo constar la consulta directa que realizó a los autos originales del juicio **380/2018-S-3**, radicado ante la **Tercera Sala Unitaria**, y que constituye el juicio de origen del recurso de apelación **REC-**

² En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

042/2021-P-3, de donde advirtió que a folio **85**, mediante auto de fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, entre otras cosas, al petionar el actor por diverso escrito el señalamiento de fecha y hora para el desahogo de pruebas, la Sala de origen reservó señalar fecha para tales efectos, hasta en tanto se levantara la suspensión de actividades relativas a la “celebración de audiencias en tribunal o cualquier otro sitio” derivado de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos relacionados con la Reapertura de las Actividades Jurisdiccional, para el Programa de Reactivación Gradual y Ordenada de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, Bajo el Esquema de Nueva Normalidad, sin que conste que se haya efectuado la diligencia relacionada con el desahogo de la inspección ocular señalada para el día dieciocho de mayo de dos mil veinte; allegándose la citada secretaria de la copia certificada de la constancia relativa, dando vista a la Magistrada Ponente y, al estimar ésta que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia, por lo que habiéndose formulado el mismo, se emite por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por las autoridades demandadas Director General, por sí y en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y Director de Prestaciones Socioeconómicas del mencionado instituto, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado³, en virtud de que a través del mismo, entre

³ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:



otras cuestiones, se admitió la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora.

Así también se desprende de autos (fojas 71 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas ahora recurrentes, el día **seis de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diez al diecisiete de marzo de dos mil veinte**⁴, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes, quienes expusieron, en síntesis, lo siguiente:

5

- Que les causa agravio la admisión de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, puesto que no se precisó cuáles son los documentos que son objeto de prueba, ni se señaló con exactitud, el lugar y domicilio correcto en el que deba desahogarse tal inspección, lo que a su parecer, transgrede el principio de debido proceso que prevé el artículo 17 de la constitución.
- Que conforme a los artículos 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, debe señalarse con precisión, el objeto de la inspección ocular, por lo que el Magistrado instructor al admitir la prueba en los términos que lo realizó, deja a las autoridades en estado de incertidumbre, ya que si bien señala que versará sobre las documentales señaladas en los puntos **1, 2 y 5** del capítulo de pruebas del escrito de demanda, lo cierto es que no describe o precisa cuáles son dichas documentales.

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

⁴ Descontándose del plazo anterior, los días catorce, quince y dieciséis de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General número S-S/001/2020.

- Que de igual manera, se atenta contra lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, pues no se señalaron las “particularidades” del lugar donde se practicará la prueba, ya que se señaló que debía constituirse en la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, ubicada en la calle Peralta número 110 de esta ciudad, sin embargo, a su decir, por reestructuración interna del instituto, esa dirección ahora se encuentra ubicado en la avenida Esperanza Iris, número 155, colonia Reforma, lo cual es un hecho notorio que debió ser observado por el Magistrado instructor, lo que genera un grave perjuicio, porque al constituirse en el primer domicilio señalado y no contar con los documentos que se solicitan, se les hará efectivo el apercibimiento a esas autoridades, de tenerse por cierto los hechos que se pretenden probar.

La **parte actora** fue omisa en realizar manifestación alguna respecto del recurso de reclamación que se resuelve, por lo que a través del auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se declaró precluido su derecho para tales efectos

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, siendo procedente revocar parcialmente el auto impugnado, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, del proveído recurrido de **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, se puede advertir, como así se señaló en el resultado **3** de este fallo, que el Magistrado instructor en el juicio de origen **380/2018-S-3**, tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por perdido ese derecho y se admitieron las pruebas de las autoridades demandadas.

Luego, en el mismo auto, específicamente, en su punto **CUARTO**, como medio de perfeccionamiento de una prueba por parte del actor, se **admitió** la **prueba de inspección ocular** sobre las documentales ofrecidas en los puntos **1, 2 y 5**, del apartado respectivo de pruebas de la demanda y se facultó al actuario adscrito a dicha Sala para que se constituyera en el área o archivo de la Dirección de Prestación Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para corroborar lo solicitado por el actor, de igual forma,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2021-P-3

señaló las doce horas del día dieciocho de mayo de dos mil veinte para su desahogo, punto de acuerdo que expresamente dice lo siguiente:

“Cuarto.- De la misma manera se admite la Inspección(sic) Ocular(sic) ofrecida por el actor en su escrito inicial de demanda, punto 9 del capítulo de pruebas, para efectos de perfeccionamiento de las documentales señaladas en los **numerales 1, 2 y 5** del citado capítulo de pruebas, por lo que de conformidad con el artículo 179, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los diversos numerales 287, 288, 289 y 290 del Código Procesal Civil del Estado, supletorio a la ley de materia, se faculta al **Actuario Adscrito(sic) a esta Sala** para que se constituya en el área o archivo de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con domicilio *****, y lleve a cabo dicha inspección señalándose las **DOCE (12) HORAS DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, con citación de la parte contraria, a fin de constatar los datos a que se contrae la citada probanza.

En relación al perfeccionamiento de las pruebas señaladas en los numerales **3, 4, 6 y 7** no ha lugar a admitirse, ya que fueron exhibidas en original. En cuanto a la prueba **número 8**, en virtud que no fue adjuntada al libelo de la demanda por el quejoso.”

(Énfasis añadido)

7

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 52, primer párrafo, 59 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada⁵, mismos que son aplicables y que establecen lo siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los

⁵ “Artículo 1.- (...)

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)

nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

(...)

Artículo 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.”

8

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

“ARTÍCULO 287.-

Ofrecimiento

A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

ARTÍCULO 288.-

Citación para la inspección

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

ARTÍCULO 289.-

Práctica de la inspección

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro



funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.”

(Énfasis añadido)

9

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierte que se pueden ofrecer probanzas en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Luego, siguiendo con el análisis de los preceptos antes transcritos, se obtiene que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; y que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que el desahogo de la prueba tenga la finalidad de demostrar hechos

sujetos a prueba (idoneidad), o bien que se cuenten con los elementos para llevar a cabo su desahogo.

En este sentido, también se dispone que la prueba de **inspección ocular o judicial** consistirá en llevar a cabo inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, y, que cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, la oferente deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar, así como que en tratándose de inspección sobre documentos de contabilidad y libros, dicha inspección podrá encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección, para lo cual, al tratarse de conocimientos especiales o científicos, deberá acudir a peritos, mismos que deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

10

Asimismo, que el juzgador, al admitir la prueba de **inspección ocular o judicial**, señalará el día, hora y lugar que se lleve a cabo, lo cual lo hará constar en el acuerdo correspondiente, esto de conformidad con los puntos indicados por el oferente.

Trasladado lo anterior al caso en concreto, se tiene que son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de los recurrentes, atendiendo a lo siguiente:

Son en parte **infundados** los argumentos de agravio de los recurrentes, porque conforme a la lectura que se realiza al punto de acuerdo combatido y al escrito de demanda de la actora, se advierte que sí se satisfizo uno los requisitos para llevar a cabo la inspección ocular ofrecida de su parte y que señalan las recurrentes se omitió; esto es así, pues si bien en la parte del acuerdo que controvierten, la Sala instructora señaló que la **inspección ocular** versaría sobre las documentales señaladas en los **numerales 1, 2 y 5** del citado capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda del actor, sin que expresamente se mencionara cuáles son esos documentos, lo cierto es que de la revisión directa que se hace a dicho apartado de la demanda, se aprecia que en el mismo sí se desprende con claridad de qué se tratan dichos

documentos, puesto que de forma precisa el actor los describe en cada uno de los numerales que se indican.

Para mejor comprensión, se digitaliza la parte conducente del referido capítulo de pruebas (folios 17 y 18 de las copias certificadas del expediente principal):

Om 148
Ovis & Martínez
Abogados Asociados

\$13,573.02 (Trece Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos 02/100 m.n.) de forma mensual que corresponde al 86% del 85% de mi salario mensual, pero que difiere de la cantidad que realmente me corresponde.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia original del formato de "SOLICITUD DE PENSION" de fecha 12 de febrero de 2018 (el original de este documento se encuentra agregado a mi expediente de afiliación No. de cuenta [REDACTED] que se encuentra en la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco); Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, y en su caso con los correlativos de su contestación.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia original de la "CEDULA DE REGISTRO DE PENSIONADO", de fecha 30 de abril de 2018 (el original de este documento se encuentra agregado a mi expediente de afiliación No. de cuenta [REDACTED] que se encuentra en la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco); Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, y en su caso con los correlativos de su contestación, y con la cual demuestro que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET) me otorgo una Pensión por Vejez, por la cantidad mensual de \$13 573.02 (Trece Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos 02/100 m.n.), cantidad que difiere, de la que realmente me corresponde.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia original del formato de "MOVIMIENTO DE PERSONAL" con número de folio [REDACTED] y de fecha 1 de febrero de 2018 (el original de este documento se encuentra agregado a mi expediente de afiliación No. de cuenta [REDACTED] que se encuentra en la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco); Prueba que se relaciona con todos los hechos de mi demanda, y en su caso con los correlativos de su contestación, y con la cual

Página 18

De lo anterior, se advierte que las documentales a las que se hace referencia y que serán materia de la inspección ocular en el domicilio de las autoridades son: **1)** los recibos de pagos correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecisiete, primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil dieciocho; **2)** los sobres de pago apostillados por las autoridades demandadas correspondientes a la pensión por vejez del actor por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve; y, **5)** el formato de “movimiento de personal” con número de folio 1601, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho. Además de que el actor en cada uno de dichos incisos señaló que tales documentos se encuentran agregados en su expediente de afiliación con número de cuenta *****.

12

Por ello, aunque en el acuerdo no se haya plasmado expresamente de qué se trataban los anteriores documentos, eso no representa ningún obstáculo a las autoridades para comprender la materia y/u objeto de la inspección ocular, ya que basta remitirse a los numerales y apartado del escrito de demanda, de donde se puede desprender con exactitud, cuáles son las documentales a inspeccionar por el fedatario facultado por la Sala, por lo que las autoridades no quedan en estado de indefensión, sino que con claridad pueden saber el objeto de la probanza; máxime que de acuerdo con los razonamientos actuariales que obran en el expediente de origen de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve⁶, levantados por el Actuario adscrito a la Sala de origen, a las autoridades enjuiciadas se les corrió traslado con la copia simple de la demanda del accionante, así como de sus anexos, por lo que se entiende éstas tenían pleno conocimiento del contenido de la misma.

Asimismo es en parte **infundado** el argumento relacionado con que no se haya señalado con exactitud, el lugar en el que se llevaría a cabo el desahogo de la inspección ocular, toda vez que como se advierte del ofrecimiento de la prueba en el escrito de demanda del accionante⁷, se indicó como lugar para su práctica el archivo de la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con domicilio entonces en** *****, siendo que a la fecha del ofrecimiento de la inspección ocular en la demanda (nueve de julio de dos mil dieciocho), era el domicilio oficial de

⁶ Folios 50 al 52 de las copias certificadas del expediente principal.

⁷ Folio 20 de las copias certificadas del expediente principal.



tal dirección, lo que se corrobora mediante la consulta pública que se realizó a la página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye un **hecho notorio**⁸; y que es por disposición de los artículos 49 y 50 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, 56 y 57 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco⁹, una plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones de observancia obligatoria para los sujetos obligados y organismos garantes.

⁸ Como ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 74/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963, registro 174899, cuyo contenido es el siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

13

⁹ **LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

“Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 50. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.”

LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 56. El Instituto coadyuvará con el Instituto Nacional en el desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los Sujetos Obligados y para el Instituto, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 57. El Instituto y los Sujetos Obligados deberán incorporarse a la Plataforma Nacional, para lo cual deberán acatarse los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

En específico, del directorio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, correspondiente al **año dos mil dieciocho**, consultable en la liga: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, en la senda tarjeta informativa del Director de Prestaciones Socioeconómicas del aludido instituto, aparece entonces como domicilio de la dirección de prestaciones relativa, la ubicada en ***** , ***** , lo que para mayor comprensión se digitaliza a continuación:

SIN TEXTO

Nombre del servidor(a) público(a)	LEANDRO JESUS
Primer apellido del servidor(a) público(a)	LEDEZMA
Segundo apellido del servidor(a) público(a)	RODRIGUEZ
Área de adscripción	DIR. DE PREST. SOCIOECONOMICAS
Fecha de alta en el cargo	01/01/2013
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	
Domicilio oficial: Número Exterior	
Domicilio oficial: Número interior	
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	CENTRO
Domicilio oficial: Clave de la localidad	1
Domicilio oficial: Nombre de la localidad	CENTRO
Domicilio oficial: Clave del Municipio	
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación	CENTRO
Domicilio oficial: Clave de la entidad federativa	27
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Tabasco
Domicilio oficial: Código postal	86000
Número(s) de teléfono oficial	9933582850
Extensión	63101
Correo electrónico oficial, en su caso	leandroledezma@tabasco.gob.mx
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	RECURSOS HUMANOS
Fecha de validación	31/12/2018
Fecha de actualización	31/12/2018
Nota	

14

En consecuencia, el actor, en su momento, sí cumplió con los requisitos estipulados en los artículos 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia.

No obstante, por otra parte, es **fundado** y **suficiente** el argumento de agravio de las demandadas, al señalar que actualmente la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, se encuentra ubicada en la ***** , y que es un **hecho notorio** que debió ser observado por el Magistrado instructor, lo que genera un perjuicio, al poder constituirse en el primer domicilio señalado, porque no se contarían con los documentos que se solicitan.

Esto es así, pues de la consulta directa a la referida página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, del directorio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, correspondiente al **año dos mil veinte**¹⁰, por ser este el año en que se admitió y proveyó acerca de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora (auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte), se observa que en la tarjeta informativa correspondiente al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del aludido instituto**, el actual domicilio de la dirección de prestaciones relativa, es el ubicado en la ***** , misma que se digitaliza a continuación:

Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Clase o nivel del puesto	[Redacted]
Denominación del cargo	DIRECTOR
Nombre del servidor(a) público(a)	[Redacted]
Primer apellido del servidor(a) público(a)	[Redacted]
Segundo apellido del servidor(a) público(a)	[Redacted]
Área de adscripción	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS
Fecha de alta en el cargo	01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo)	Avenida
Domicilio oficial: Nombre de vialidad	[Redacted]
Domicilio oficial: Número Exterior	[Redacted]
Domicilio oficial: Número interior	[Redacted]
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo)	[Redacted]
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento	[Redacted]
Domicilio oficial: Clave de la localidad	1
Domicilio oficial: Nombre de la localidad	CENTRO
Domicilio oficial: Clave del Municipio	4
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación	CENTRO
Domicilio oficial: Clave de la entidad federativa	27
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Tabasco
Domicilio oficial: Código postal	86080
Número(s) de teléfono oficial	[Redacted]
Extensión	[Redacted]
Correo electrónico oficial, en su caso	[Redacted]
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
Fecha de validación	12/01/2021
Fecha de actualización	12/01/2021
Nota	

15

En ese sentido, si a la fecha en que admitió la Sala instructora la inspección ofrecida por el actor, el domicilio de la Dirección Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde se señaló se encuentran los documentos objeto de la inspección, y que por el propio dicho de las autoridades demandadas es el lugar en que se encuentran los archivos respectivos, es actualmente el de ***** , y no el de ***** , como lo indicó indebidamente la Sala de origen; a fin de que eficazmente sea desahogada la multicitada inspección ocular y de tener seguridad jurídica, la Sala debió señalar para el lugar de la práctica de la misma, el actual domicilio sito en ***** .

Ello con independencia que en un primer momento se haya señalado por el demandante un diverso domicilio, pues el juzgador, al ser

¹⁰ Consultable en la liga:
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

perito en derecho e instructor del juicio, cuando advierte tales circunstancias, debe dictar las instrucciones conducentes, con la finalidad de que existan las condiciones para la eficacia y el correcto desahogo de la probanza, pues no es de soslayarse que también cuenta con las medidas para mejor proveer, de conformidad con el artículo 60 de la ley de la materia.¹¹

Sirve de apoyo, *por analogía* y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **XVI.1o.A.T. J/25**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomo XXXIV, agosto dos mil once, página 1107, registro digital 161218, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL EL PROVEÍDO DE LA JUNTA QUE AL ADMITIRLA, CONSTRIÑE AL OFERENTE A PRESENTAR DIRECTAMENTE A SUS TESTIGOS BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA RETARDA EL PROCEDIMIENTO, CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD PARA ELLO Y, POR TANTO, AL DECLARARLA DESIERTA POR NO COMPARECER LOS TESTIGOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. En términos de los artículos 813, fracción II, 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el oferente de la prueba testimonial manifiesta su imposibilidad para presentar directamente a los testigos, respecto de los cuales proporciona nombre y domicilio, la Junta debe ordenar su citación por conducto del actuario adscrito, o en su caso, presentarlos por medio de la policía, haciendo uso de todas las medidas que estime necesarias a fin de lograr su comparecencia, ya que como órgano del Estado ésta cuenta con los medios necesarios para tal efecto. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 114/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 297, de rubro: “TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.”, ponderó que cuando el oferente de la citada prueba destaca tal impedimento y expresa las razones o motivos de esa circunstancia, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos aducidos, basada en la lógica y en la experiencia, de acuerdo al caso concreto y bajo su prudente arbitrio, de considerarlos suficientes, debe citar al testigo o, en caso contrario, habrá de dejar al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no lo presenta. Por ende, son ilegales y contravienen el criterio de referencia, las determinaciones de la Junta que al admitir la prueba testimonial constriñen al oferente a presentar a sus testigos, bajo el argumento de que, en términos del artículo 685 de la mencionada ley, que obliga a las Juntas a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, la citación solicitada origina retraso en éste, dado que en la mayoría de los casos los domicilios proporcionados al efecto no corresponden a los testigos y se difiere en diversas ocasiones el desahogo de esta prueba; ello porque esa aseveración, además de no revestir la prudente

16

¹¹ “**Artículo 60.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Unitario podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”



estimación a que hace referencia la invocada jurisprudencia, en aras de la prontitud procesal, no pueden desconocerse los derechos procesales de las partes. En esa virtud, si en la fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial, el oferente no presenta a los testigos y la autoridad laboral declara desierta esa probanza, tal proceder constituye la violación a las leyes del procedimiento prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que amerita su reposición.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable *por analogía* y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, septiembre dos mil cinco, página 355, registro digital 177224, que es del contenido siguiente:

“PERICIAL MÉDICA. SI LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA QUE EL DICTAMEN RENDIDO ES INCOMPLETO O INSUFICIENTE, DEBERÁ HACER A LOS PERITOS LAS PREGUNTAS QUE ESTIME CONVENIENTES (ARTÍCULO 825, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Conforme al citado precepto, la facultad otorgada a los miembros de las Juntas para hacer las preguntas que juzguen convenientes, los obliga a formularlas a los peritos médicos designados por las partes o al tercero en discordia, cuando habiéndose ofrecido para comprobar la existencia de una enfermedad del orden general o profesional, estimen que el dictamen rendido es incompleto o insuficiente por no ajustarse al interrogatorio al que estaban sujetos los peritos; o bien por requerir información sobre el objeto para el que se propuso la prueba relativa que les permita resolver la litis natural planteada, pues toca a dicho órgano jurisdiccional velar por el correcto desahogo de las pruebas. Por tanto, el cumplimiento de esa formalidad del procedimiento implica que si la Junta determina que el dictamen rendido por los peritos es incompleto o insuficiente, debe hacerles las preguntas que estime conveniente en el momento mismo del desahogo de la prueba en términos del artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, o bien ejercer esa facultad una vez recibido el proyecto de laudo, en cuyo caso ordenará la práctica de la diligencia para mejor proveer, con citación de las partes, de conformidad con los artículos 782 y 886 de la ley citada, pues de no proceder así carecerá de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada al resolver la litis en el aspecto de que se trata. En consecuencia, el incorrecto desahogo de la prueba pericial de mérito da lugar a la reposición del procedimiento, porque el incumplimiento por parte de la Junta a esas reglas afectará las defensas del oferente de la prueba, trascendiendo al resultado del laudo.”

Finalmente, no es obstáculo que en el acuerdo combatido, el desahogo de la prueba de inspección ocular se haya señalado para el pasado dieciocho de mayo de dos mil veinte, ya que conforme a la

suspensión de labores con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-COV2¹² y al acta de fecha **uno de febrero de dos mil veintidós**, levantada por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la misma no se llevó a cabo, pues la Sala de origen, mediante auto de **tres de diciembre de dos mil veinte**, entre otras cosas, reservó señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba antes descrita, hasta en tanto se levantara la suspensión de actividades relativas a la “celebración de audiencias en tribunal o cualquier otro sitio” derivado de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos relacionados con la Reapertura de las Actividades Jurisdiccional, para el Programa de Reactivación Gradual y Ordenada de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, Bajo el Esquema de Nueva Normalidad; por lo que es más que evidente que dicha prueba, a la fecha no se ha desahogado, no obstante en fecha tres de enero de dos mil veintidós, ya se levantó dicha suspensión para tales efectos, esto de conformidad con el Acuerdo General **S-S/016/2021**, aprobado por el Pleno de este tribunal en la **XLVI** Sesión Ordinaria celebrada el **día nueve de diciembre de dos mil veintiuno**.

18

Por ello, ante lo **parcialmente fundado** y **suficiente** de los argumentos agravio expuestos por las autoridades recurrentes, es procedente revocar parcialmente el **auto** de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, únicamente en la parte en que se señaló fecha, hora y domicilio para el desahogo de la inspección ocular ofrecida por la parte actora, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **380/2018-S-3**, y se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un diverso acuerdo en el que faculte al **actuario** adscrito a dicha Sala para que se constituya en el área o archivo de la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, con domicilio actual en la *********, y, conforme a la agenda que lleva la mencionada Sala, señale fecha y hora para su desahogo, esto conforme al procedimiento que marcan los artículos 24 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹³; hecho lo anterior, continúe con la tramitación del juicio

¹² Dado que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

¹³ **Artículo 24.-** Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de cinco días hábiles por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, para lo cual la Sala correspondiente deberá señalar las fechas observando lo anterior y los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2021-P-3

conforme a derecho corresponda, debiendo levantar la suspensión que decretó mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor¹⁴, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio y/o el fondo de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por las partes recurrentes; en consecuencia,

III.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, únicamente en la parte en que se señaló fecha, hora y domicilio para el desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **380/2018-S-3**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

(...)

Artículo 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad."

¹⁴ "Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

IV.- Se **instruye** a la **Tercera Sala Unitaria** para que emita un diverso acuerdo en el que faculte al **actuário** adscrito a dicha Sala para que se constituya en el área o archivo de la **Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, con domicilio actual en la ***** , y, conforme a la agenda que lleva la mencionada Sala, señale fecha y hora para su desahogo, esto conforme al procedimiento que marcan los artículos 24 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; hecho lo anterior, continúe con la tramitación del juicio conforme a derecho corresponda, debiendo levantar la suspensión que decretó mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

20

V.-Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-042/2021-P-3** y del juicio **380/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-042/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

DJH/YPDM

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...